

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00093 -00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: DULCINA MIRELLA HERNANDESZ FONTALVO

Accionado: HEREDEROS DE CHIQUINQUIRA GUZMAN ORTIZ y personas indeterminadas

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, con petición del señor **EDUERD BLADIMIR TELLER FONSECA** C. C. No. 85456460 Santa Marta, quien solicita se le señalen honorarios definitivos por su gestión como perito designado por el Despacho,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 363 y 364 ibidem, debería señalarse los honorarios al perito en mención, para lo cual, a su vez, se debe tener en cuenta los presupuestos del acuerdo 1852 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el Decreto 466 de 2000,

Para decidir lo solicitado, se tiene que el artículo 363 del CGP, dice:

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestandia y demás circunstancias.

El Acuerdo 1852 del 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, dice sobre el particular:

**ARTICULO SEXTO.-** Modificar el numeral 6 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, el cual quedará así: 6. Peritos. 6.1. Los honorarios que devengarán los peritos evaluadores de bienes serán los siguientes: 6.1.1. Inmuebles urbanos y suburbanos. Si se trata de inmuebles urbanos y suburbanos, los honorarios máximos se fijarán conforme al Decreto 466 de 2000, esto es, aplicando el porcentaje establecido al valor del salario mínimo legal diario vigente, multiplicando su resultado por el número de metros cuadrados del inmueble, construidos o no, y sumando el resultado del rango anterior al siguiente y así sucesivamente, con la reducción que se señala para los estratos socio económicos uno a cuatro, según la tabla que a continuación se establece: Número de metros Cuadrados del inmueble construidos o no Porcentaje que se aplica al valor del salario mínimo legal diario vigente. El resultado se multiplica por el número de

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00093 -00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: DULCINA MIRELLA HERNANDESZ FONTALVO

Accionado: HEREDEROS DE CHIQUINQUIRA GUZMAN ORTIZ y personas indeterminadas metros cuadrados del inmueble. De 0 a 100 15% Superior de 100 a 200 13.5% Superior de 200 a 500 12% Superior de 500 a 1.000 10.5% Superior de 1.000 a 5.000 6% Superior de 5.000 a 10.000 3% Superior a 10.000 1.5%

Parágrafo. Para inmuebles ubicados en estratos socio económicos 1 y 2, se aplicará un descuento del 40% sobre la tarifa asignada; para los estratos 3 y 4 del 30%

El Decreto 466 de 2000 dice:

**Artículo 1º.** Honorarios para avalúos de inmuebles localizados en suelo urbano. Las tarifas máximas, descendentes en proporción directa al número de metros cuadrados de inmuebles urbanos, que podrán cobrar los evaluadores, cuando sea necesaria su labor para el desarrollo de alguna de las operaciones activas o pasivas de que trata la Ley 546 de 1999, serán las siguientes:

Número de metros cuadrados del Inmueble Avaluado	Porcentaje que se aplicará al valor del salario Mínimos ( Legal Vigente
De 0 a 100	15%
De 100 a 200	13.5%
De 200 a 500	12%
De 500 a 1.000	10.5%
De 1.000 a 5.000	6%
De 5.000 a 10.000	3%
De 10.000 en adelante	1.5%

El predio en mención, aparece situación estrato social sin estrato

$$\text{SMDV} = \$ 38.666.66 \times 15\% = 5.800$$

$$5.800 \times 73 = 423.400$$

Estratos 0, no tiene descuento, quedan en la suma de \$ 423.400

Los honorarios según la norma del Consejo Superior de la Judicatura serian de \$ 423.400 pero como se trata de una materia compleja que requiere que el perito emplee toda su capacidad y conocimientos especializados en la materia, y por tanto, los honorarios debe ser reajustados a la realidad, pese a

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00093 -00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: DULCINA MIRELLA HERNANDESZ FONTALVO

Accionado: HEREDEROS DE CHIQUINQUIRA GUZMAN ORTIZ y personas indeterminadas que en este caso, la labor del perito no se vio opacada por las objeciones, por ello, se reajustara en este caso, quedando los mismos en la suma de UN MILLOON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 1.160.000oo).

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: De conformidad, con el acuerdo 1852 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el Decreto 466 de 2000, se señalan los honorarios al perito **EDUERD BLADIMIR TELLER FONSECA** C. C. No. 85456460 en la suma de la UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 1.160.000oo), que están a cargo de la parte demandante y deberán ser cancelados dentro de los tres (3) días siguientes a notificación de este auto. .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00746-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,

Accionado: ANA MARÍA GARCÍA JIMENO,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

29 SEP 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia para que se resuelva recurso de reposición, contra al auto que niega el mandamiento de pago.

Argumenta que:

"No comprende la suscrita por qué el juzgado referencia a Seguros Bolívar, a los señores Paola Andrea Carballo y Jose Berney Torres Sanguino, si nada tiene que ver esas partes con el proceso que aquí se adelanta:

(...)

"Nuevamente, la suscrita no comprende quién es la inmobiliaria 2000 LTDA. Pero asumiendo que los anteriores fueron errores involuntarios, me pronuncio específicamente sobre lo siguiente:

Indica el despacho que no se acredita con precisión y claridad que éste (el tomador de la póliza) haya recibido el pago, en la cuantía que eventualmente marcaría el monto del recobro por parte de la aseguradora (...) por ende, debe arrimarse prueba conducente, pertinente y útil del pago, donde conste el monto y fecha de su realización, pasando por alto el despacho que a folio 164 del escrito de demanda y sus anexos, se encuentra una certificación suscrita por el tomador de la póliza en donde consta:

1. Fechas de pagos realizados por mi mandante.
2. Montos de pagos realizados por la demandante.
3. Conceptos de los pagos hechos por suramericana.

Respecto a la argumentación de la apoderada del demandante, en cuanto que se hace mención a los señores PAOLA ANDREA CARABALLO y JOSE BERNEY TORRES SANGUINO, cuando lo correcto es hacer mención a la señora ANA MARIA GARCIA JIMENO, lo mismo que la mención a INMOBILIARIA 2000 LTDA, es lo cierto, pero no obstante, lo fundamental es la connotación jurídica de la relación jurídica de esas personas con el contrato de seguro, que no son parte del mismo.

Ahora, en ese mismo orden de ideas, lo importante, es comprobar los elementos de la subrogación en el pago, que es lo que en realidad se propone por la parte demandante.

Según lo expuesto en ese auto, para el despacho, no se acredita con precisión y claridad que esta persona haya recibido el pago, en la cuantía que eventualmente, marcaría el monto del recobro por parta de la seguradora, dado que la mera declaración del tomador no es suficiente, porque a nadie le es permitido fabricarse su propia prueba y, por ende, debe

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00746-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,

Accionado: ANA MARÍA GARCÍA JIMENO,

arrimarse la prueba conducente, pertinente y útil del pago, donde conste el monto y fecha de su realización.

La apoderada demandante, aduce que con la demanda, documentos que acreditan:

1. Fechas de pagos realizados por mi mandante.
2. Montos de pagos realizados por la demandante.
3. Conceptos de los pagos hechos por suramericana

En ese orden de ideas, tenemos que se aporta el contrato de arrendamiento, que no es título ejecutivo para esta demanda, sino, al menos, parte del mismo, porque, por virtud de la subrogación, el título ejecutivo, se convierte en, complejo, y la declaración del arrendador, también es solo parte del mismo-

Así las cosas, es claro que en el presente caso, no es pertinente ni procedente, proferir mandamiento de pago,

En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: Negar la reposición alegada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00106-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
Accionado: GEORGINA SILVA OSORIO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

21 SEP 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2015-00862-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA COOPECREDITO  
Accionado: CARLOS ALBERTO CUELLO CABRERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

11 SEP 2023

Se corrige la radicación del auto de fecha 24/08/2023, que lo correcto es 2015, y no 2018 como aparece..

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a large, stylized flourish.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00210-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOMERCRE LTDA NIT No 804.012.248-8

Accionado: IGET JAIDIT GOMEZ BOHORQUEZ, cc No.52.279.207

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**1 SEP 2023**

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 5.029.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 360.000 incluyase en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00717-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA COOPAL,MA  
Accionado: PEDRO DURAM

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

21 SEP 2023

Como venció el traslado y no hubo objeción, y esta correcta, se procede a impartir su aprobación

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 -2022 00595-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante SILVESTRE MANUEL BUELVAS TORRES, cc No. 78.020.621

Accionado MARIO JOSÉ CRUZ MARTÍNEZ, CC No 12.551.888.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

21 SEP 2023

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento de **MARIO JOSÉ CRUZ MARTÍNEZ, CC No 12.551.888.** y habiendo lugar a ello, se procede a designar al abogado **LUIS CARLOS VICIOSO** como curador ad-litem para que los represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-litem por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-01094 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandados KARSAVINA ROJAS ARREGOSES y otra

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

21 SEP 2023

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con informe secretarial que da cuenta que el demandado otorgo poder y su apoderado contesta la demanda y presenta excepciones de mérito, en consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO:. téngase al abogado KEVIN CRISTIAN LÓPEZ GUZMÁN portador de la T. P: No.398297 del C. S. de la J, , como apoderado del demandado KARSAVINA ROJAS ARREGOSES, en los términos y para los efectos del poder conferido

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 442 del CGP, de las excepciones de mérito dar traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Menezes, escrita con un estilo cursivo y fluido.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 -2020- 00842-0

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante DOTACIONES QUIMICOS CLINICAS SAS NIT No 80031682-8

Accionado EXTRACTORA FRUPALMA SA NIT No 819006542-9

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

51 SEP 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia escrito autentico, procedente de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, donde solicita la remisión del expediente a la regional Barranquilla, en razón de que se aperturó el proceso de liquidación de EXTRACTORA FRUPALMA SA NIT No 819006542-9 previsto en la ley 1116 de 2006

El legislador de 2006, a través de la ley 1116, por medio de la cual, se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones, en su artículo 20 dispone: **EFFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN.**

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades regional Barranquilla, para que sea incorporado al trámite liquidatorio de EXTRACTORA FRUPALMA SA NIT No 819006542-9

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

  
PATRICIA CAMPO-MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

11 SEP 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2017-00521-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: GUSTAVO FLOREZ RUGE  
Demandada: JAVIER COPETE

## REPUBLICA DE COLOMBIA



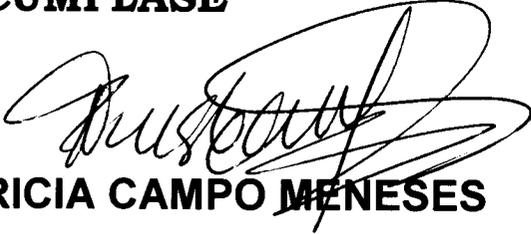
### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

31 SEP 2023

Del avalúo del inmueble aportado en este proceso, se da traslado a la contraparte por el termino de 10 días conforme lo dispuesto por el artículo 444 del código general del proceso

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

INFORME SECRETARIAL AGOSTO 31 DE 2023. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

*per*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA

11 SEP 2023

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPENSIONADOS  
CONTRA PLINIO CERPA DAZA RAD 2021- 468-00.

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el art 461 del C G del p, SE

RESUELVE:

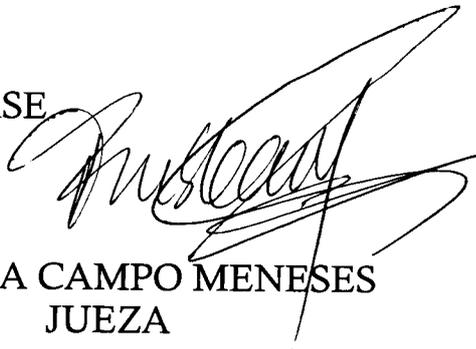
PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: NO aceptar la renuncia a términos de ejecutoria de este auto, por cuanto esto fue manifestado solamente por la parte actora.

CUARTO: ARCHIVAR este expediente, una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. AGOSTO 31 DE 2023. Informo que BBVA SEGUROS COLOMBIA, depreca la terminación del proceso por pago total. ORDENE .

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
SANTA MARTA

11 SEP 2023

REF: P. DECLARATIVO DE NEISA ARAQUE CONTRA BBVA COLOMBIA Y OTRO RAD 2021- 845-00.

De la solicitud de terminación del proceso por pago total deprecada por BBVA SEGUROS correr traslado a la parte demandante por tres (3) días.

NOTIFIQUESE.



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Agosto 31 de 2023. Informo que en este proceso la parte actora deprecia la entrega de títulos, y al observar los descontados al demandado, se tiene que aparece como consignante de aquellos DELCO SAS siendo que la orden de embargo fue dada a ALMACEN JR. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

31 SEP 2023

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR WILMER APARICIO CONTRA  
MARTHA PADILLA RAD 2022- 267-00

Visto el informe secretarial que antecede Y en aras de establecer que los títulos que están en la cuenta del juzgado descontados a la demandada sean con ocasión del proceso de la referencia se,

RESUELVE;

PRIMERO; REQUERIR AL ALMACEN JR a efectos de que se sirva certificar , cuales son los títulos descontados a la demandada MARTHA PADILLA JIMENEZ CC No. 1082953430, dentro de este proceso rad 2022- 267-00 seguido en su contra por WILMER APARICIO ya que revisada la plataforma del banco agrario, se observa que las consignaciones que hay a la fecha son realizadas por DELCO SAS, a la cual no se le dio orden de embargo dentro de esta actuación judicial.

SEGUNDO: Pasar el proceso al despacho una vez se responda lo requerido en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
SANTA MARTA

11 SEP 2023

REF: P. EJECUTIVO DE COOMULTINAGRO CONTRA DIEGO AGUAS Y OTRO RAD 2020- 829-00

EMPLAZAR de acuerdo a lo establecido en el art. 293 en concordancia con el art 108 del C G del P, a Los demandados DIEGO AGUAS RODRIGUEZ Y MARTHA ACOSTA MUÑOZ, dentro del proceso EJECUTIVO SEGUIDO EN SU CONTRA POR COOMULTINAGRO CONTRA DIEGO AGUAS Y OTRO RAD 2020- 829-00, en donde se profirió mandamiento de pago adiado el 27 de enero de 2021.

Ahora bien, el juzgado hará la inserción pertinente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Teniendo en cuenta lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Se le advierte que si no comparecen en el término indicado, se les designará Curador Ad-litem a quién se notificará el mandamiento de pago , y con él se notificará el proceso hasta su terminación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00713-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: **DICK ALEXANDER BARRAZA LOMBARDI, CC No. 85.477.021**

Demandados: **OSVALDO JOSE DIAZ GRANADOS GUERRERO, cc No.70.567.152 la**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**11 SEP 2023**

**ANTECEDENTES:**

En este despacho judicial se presentó demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por **DICK ALEXANDER BARRAZA LOMBARDI**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 85.477.021** a través de apoderado, como arrendador contra **OSVALDO DIAZ GRANADOS GUERRERO** como arrendatario, la cual una vez admitida, se le dio el trámite por el procedimiento verbal sumario. -.

Refiere la demanda, que

“El **DEMANDANTE** como **ARRENDADOR** celebró mediante documento privado de fecha 05 de mayo del año 2021, un contrato de arrendamiento con el señor como **OSVALDO JOSE DIAZ GRANADOS GUERRERO** como **ARRENDATARIO** sobre el inmueble ubicado en la **CARERA 01 # 13-104 EDIFICIO ESMERALDA APARTAMENTO DIEZ-E (10-E)** identificado con la matrícula inmobiliaria **080-8105**. El contrato de arriendo se celebró por el término de **DOCE (12)** meses a partir del día 07 de mayo del año 2021 y el **ARRENDATARIO** se obligó a cancelar la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)** como canon mensual y el cual debía cancelarse los cinco (05) primeros días de cada mes.

Que el **DEMANDADO** incumplió la obligación de pagar el canon o renta de arrendamiento en la forma en que se estipuló en el contrato e incurrió en mora en el pago correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2022 y los meses de enero hasta julio de la presente calenda.

La demanda fue admitida y sobre la constitución de la relación jurídica procesal, jun con el siguiente informe secretarial:

**INFORMO QUE EN ESTE PROCESO DECLARATIVO HAY UN SOLO DEMANDADO EL CUAL FUE NOTIFICADO POR PARTE DEL ACTOR EN SU CORREO ELECTRONICO EL DIA 8 DE AGOISTO DE 2023 Y NO CONTESTO LA DEMANDA.**

Constatado que no hubo oposición por la parte demandada, se tiene que Las pretensiones de la demanda van encaminadas. como es natural a lograr que mediante sentencia, se declare el finiquito de la relación contractual y la condigna restitución del inmueble al arrendador restitución por presunto incumplimiento del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00713-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: **DICK ALEXANDER BARRAZA LOMBARDI, CC No. 85.477.021**

Demandados: **OSVALDO JOSE DIAZ GRANADOS GUERRERO, cc No.70.567.152** la de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2022 y los meses de enero hasta julio de 2023 .

Así las cosas, es aplicable en este caso, el artículo 390 del CGP, que en lo pertinente preceptúa que “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

El artículo 278 ibídem dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

## CONSIDERACIONES

Todo proceso abreviado de Restitución de inmueble arrendado lleva implícita las siguientes finalidades: uno, la terminación de la relación jurídica contractual y otro, concomitante con la anterior, la restitución del inmueble propiamente dicha. Es decir, que para que se inicie el proceso de restitución de inmueble arrendado es requisito sine qua non, la existencia o prueba del contrato de arrendamiento que puede ser verbal o escrito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce, tal como lo norma el artículo en mención. Son partes del contrato de arrendamiento: el arrendador y el arrendatario.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

**Artículo 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00713-00

Asunto: *DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO*

Demandante: **DICK ALEXANDER BARRAZA LOMBARDI, CC No. 85.477.021**

Demandados: **OSVALDO JOSE DIAZ GRANADOS GUERRERO, cc No.70.567.152** la

Sobre esas condiciones, ha de decirse en primer lugar que la parte demandante acompañó con la demanda como prueba de la existencia del contrato, del cual se decanta sus partes intervinientes, el objeto del contrato, el valor pactado del canon de arrendamiento.

Sobre el incumplimiento del contrato, le incumbe al demandado, la carga de la prueba de desvirtuarlo, pero se tiene que el demandado guardo absoluto silencio, de lo que se infiere que si incumplió el susodicho contrato.

, Así las cosas, en función de la valoración conjunta de la prueba, queda demostrado sin equívoco alguno, que efectivamente, la persona demandada incumplió el contrato de arrendamiento de vivienda urbana que soporta la demanda, por no pago de los cánones de arrendamiento indicados en las pretensiones de la misma, e incluso, lo causados en el curso de este proceso, y como la legislación civil adjetiva, permite que en estos casos se debe dictar sentencia anticipada, eso es lo que hará el Despacho.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR, mediante sentencia anticipada, el incumplimiento de la parte demandada, al contrato de arrendamiento celebrado con el demandante, por las razones que motivan esta decisión.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre **DICK ALEXANDER BARRAZA LOMBARDI**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 85.477.021** a través de apoderado, como arrendador contra **OSVALDO DIAZ GRANADOS GUERRERO** como arrendatario sobre el inmueble ubicado en la **CARERA 01 # 13-104 EDIFICIO ESMERALDA APARTAMENTO DIEZ-E (10-E)** identificado con la matricula inmobiliaria **080-8105-**

**TERCERO:** - Como consecuencia de lo expuesto en el numeral anterior, Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis e identificado en el mismo numeral, por parte del demandado al demandante.

**CUARTO:** En caso de no producirse la entrega en forma voluntaria, ejecutoriada esta sentencia, vale la comisión al señor Alcalde menor de la localidad TRES, para la diligencia de entrega del bien inmueble que se restituye.

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00713-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

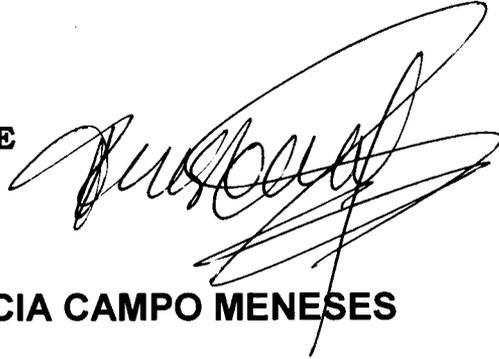
Demandante: **DICK ALEXANDER BARRAZA LOMBARDI, CC No. 85.477.021**

Demandados: **OSVALDO JOSE DIAZ GRANADOS GUERRERO, cc No.70.567.152 la**

**QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000).**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**